

men pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entónces la confiscacion de bienes es no sólo un castigo extraordinario, aunque merecido, sino que tambien un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo.¹

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril,² y la *trascendental*, además de injusta, es contraria al carácter de la pena, pues no puede causarse ningun mal por razon del delito al que es inocente de él, lo que sucederia si se hiciese recaer en la familia del autor, único responsable de la falta.

1 Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, páginas 225 á la 238.

2 El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

LECIÓN XXIV.

PENA DE MUERTE Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 23.

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

La sociedad tiene el derecho de penar con el triple objeto de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneracion del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no puede existir el uno sin los otros? Algunas ligeras observaciones nos darán la contestacion á esta pregunta.

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinion pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicacion de un remedio radical: se prescinde entónces de la correccion del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supre-

mo medio de satisfacer las necesidades del momento, "recurso extremo en deficiencia de un castigo severísimo que satisfaga la indignacion pública, que sea la expiacion de un crimen horrendo, un castigo indispensable para la seguridad de gran número de hombres ó para el mantenimiento del orden social;"¹ pero recurso extremo, hemos dicho, por medio del cual, la sociedad puede conseguir la represion del delito, único objeto que entónces se propone el poder público. Este recurso es la pena de muerte, contra la cual se levantan el espíritu de escuela y la voz de los filósofos humanitarios.²

En varios pueblos de la tierra ha sido abolida esta terrible pena. En muchos de ellos ha vuelto á establecerse, y en otros se ha sustituido con actos arbitrarios del poder que la ejecutan contra la ley expresa, pero en virtud de circunstancias apremiantes.

Nuestros constituyentes no se atrevieron á tachar de una vez con su pluma sapientísima este precepto de nuestra ley penal.

Para la abolicion de la pena de muerte,—dijeron—queda á cargo del poder administrativo establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

Hay en las palabras que acabamos de copiar algo como una transaccion entre las dos escuelas, la que juzga necesaria la pena de muerte y la que proclama su abolicion. Nosotros estudiaremos la cuestion tal como se presenta en este artículo y tal como la acredita la experiencia.

En alguna otra parte de ésta obra, decimos que la accion administrativa procede de la Constitucion, y se ejerce en general por las tres ramas del Gobierno y especialmente por el Le-

1 Pacheco. Derecho penal.

2 Nuestro Código penal previene que no podrá ejecutarse la pena de muerte: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion de la sentencia ejecutoria. 2º Cuando despues de dicha sentencia se haya publicado una ley que varíe la pena, concurriendo en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.—Art. 241.

gislativo y Ejecutivo. Tendremos ocasion de ver confirmada esta opinion al estudiar diversos artículos de nuestra Carta fundamental.

El establecimiento, vigilancia y economía de las cárceles son necesariamente medios que tiene el poder público para el castigo y represion de los criminales, siendo éste uno de los más importantes asuntos de la administracion. En esta materia tienen mayor ó menor participacion los tres poderes, pero de una manera especial está confiada al Ejecutivo, ya porque á él toca ejecutar las leyes, ya por su expresa atribucion de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, ya por último, porque él administra por sí, ó por medio de los ayuntamientos, los fondos que se invierten en las prisiones. Estos principios son aplicables, tanto á las cárceles que dependen de la Federacion, las del Distrito Federal, Territorios y prisiones militares, como á las que pertenecen á los Estados en particular.

No debemos olvidar, para el efecto de la intervencion de cada poder en materia de cárceles, que la prision es *preventiva*, *correccional* ó *definitiva*. *Preventiva*, cuando las autoridades están practicando la averiguacion del delito ó falta del detenido; *correccional*, cuando se ha declarado que este es acreedor á un castigo por la comision de una falta que decretan la autoridad judicial ó la política en su caso, y *definitiva*, cuando la pena ha sido impuesta en una sentencia ejecutoria pronunciada sólo por el poder judicial.

Ahora bien; veamos cuál puede ser la intervencion que cada uno de los tres poderes tiene en el régimen de las cárceles.

El Poder Legislativo reglamenta la imposicion y carácter de las penas, la creacion é inversion de fondos para el sostenimiento de las prisiones, y puede establecer los empleados encargados de su vigilancia y economía.¹ En el estudio de este

1 Constitucion. Fraccion 6ª del art. 72, por lo que toca al Distrito Federal y Territorios.

mismo artículo véremos cómo puede cambiar por completo el actual régimen carcelario.

La autoridad judicial tiene participacion en la vigilancia de las cárceles: las visitas que practican los tribunales y jueces, no solamente tienen por objeto la pronta administracion de justicia, sino oír las quejas de los encarcelados, respecto de la conducta que con ellos se observa, pidiendo á la autoridad á quien corresponda el remedio de los males que se noten.

Esta autoridad es el Ejecutivo, como hemos dicho, por medio de sus agentes, entre ellos los funcionarios municipales.

De modo que al Ejecutivo toca más principalmente el gobierno de las prisiones. Él ejecuta las leyes y reglamentos municipales que determinan la economía y seguridad de las cárceles: los alcaides y demas empleados vienen á ser sus dependientes; y ejerce vigilancia en la policía de salubridad de esos recintos.²

Refiriéndonos á lo que pasa en el Distrito Federal, dirémos que el Código Penal, encargando al Ejecutivo algunas de las atribuciones expuestas, establece en su ley transitoria dos juntas de cárceles: la de *Vigilancia* y la *Protectora*.

La primera tiene á su cargo: Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó nó con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:—Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:—Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:—Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:—Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta

1 Véase la ley sobre Junta de sanidad.

de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision. Lo que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial; entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere:—Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.—La junta de vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:—Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:—Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:—Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por falta de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

Las juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:—Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:—Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:—Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su tra-

bajo, y en los gastos necesarios para su manutencion ó la de su familia:—Visitar á los reos que estén gozando de la libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravien de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva: sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilar, las cantidades que vaya necesitando.

Hasta aquí hemos tenido presentes disposiciones útiles de nuestra legislación moderna sobre cárceles. Pero la Constitución encarga al poder administrativo, el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Para nosotros, el poder administrativo en este caso, es como hemos visto, el poder que en la Nación ejerce la acción administrativa, es decir, la acción de los tres poderes públicos. Creemos que al Judicial toca dar la estadística de la criminalidad, demostrando que ha llegado el tiempo, por la disminución de casos ó por su menor gravedad, de abolir la pena de muerte: al Ejecutivo dar la noticia de estar establecidas en todos los Estados casas penitenciarias que satisfagan las exigencias de la institución, demostrando que llenan las condiciones de la ciencia social; y al Legislativo la de establecer, en consecuencia, en todo el país, el régimen penitenciario.

Y decimos *en todo el país*, porque hemos visto que los principios de legislación penal que establece la Ley Suprema en los artículos del 13 al 24, son preceptos generales, que por lo mismo no están comprendidos en las facultades reservadas á los Estados. Estos pueden disminuir los casos de imposición de la pena de muerte, pues cabe en el espíritu liberal de la Constitución abolir aquella por completo. Lo que nuestra Carta fundamental establece, es, que dicha pena no podrá extenderse á otros delitos que los enumerados en este artículo.

Entre nosotros—satisfactorio es decirlo—los tribunales de justicia son celosos en la averiguación del delito y en el castigo de los delincuentes. Los pocos crímenes atroces que se cometen, despiertan la actividad é inteligencia de los jueces y son severamente penados.

Las leyes de suspensión de garantías contra los salteadores y plagiarios son hoy más raras que ántes y creemos citar este hecho como una prueba de la moralidad creciente en el pueblo mexicano.

En cuanto al poder Ejecutivo de la Federación, se afana por mejorar el sistema carcelario.

De esperar es que los gobernadores de los Estados imiten el ejemplo del Centro, y entónces llegará el día en que, establecido el régimen penitenciario en la extensión del territorio mexicano, quede abolida normalmente la pena de muerte.

Hemos dicho que la pena de muerte quedará abolida normalmente, porque creemos que las sociedades están sujetas á sufrir épocas de convulsiones, en que la desmoralización es uno de sus males. Entónces se necesita recurrir á medidas extremas, y creemos por lo tanto, que al cumplir el poder administrativo su encargo de establecer el régimen penitenciario, será preciso que se reforme el artículo 29 de la Constitución, estableciendo que en los casos allí previstos podrán suspenderse las garantías otorgadas en la misma Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, y que la pena de muerte no podrá imponerse sino en los casos de traición á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al plagiario, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiere la ley.

El sistema penitenciario tiene entre otras ventajas que miran al objeto de la pena, la de disminuir los gastos considerables que ocasionan al erario del gobierno y del municipio, el mantenimiento de los presos y su vigilancia, así como la conservación y reparación de las cárceles, pues que, bajo el sistema de las

penitenciarias, todos estos gastos salen de una parte del trabajo de los presos que extinguen su condena, al mismo tiempo que éstos adquieren hábitos de laboriosidad y de economía.

No hay que olvidar, sin embargo, que por bellas que sean las teorías que condenan la pena de muerte, hay ocasiones en que la sociedad reclama enérgicamente su aplicación, como una necesidad imprescindible.

Entretanto queda abolida para los delitos políticos. Lo que respecto de la naturaleza de los delitos políticos dijimos al estudiar el artículo 15, nos exime de entrar en explicaciones en esta parte del que ahora tenemos á la vista. ¡Los fusilamientos de Hidalgo, de Morelos, de Ocampo, no serán considerados por la historia, como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino como el asesinato infame de nuestros hombres, más ilustres!

No podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley. Hablarémos separadamente de cada uno de los casos de excepcion que acabamos de enumerar.

Ha sido opinion de los más distinguidos publicistas de los tiempos modernos la necesidad de que el delito de *traicion*, que tiene tantos puntos de semejanza con el delito meramente político, se defina clara, tranquila y desapasionadamente en la Constitucion escrita de los pueblos, para evitar que una ley secundaria, en que pudiera ser considerado ese delito, se inspire en un momento terrible en los ciegos y apasionados instintos del espíritu de partido.

Aunque hay muy notable diferencia entre la traicion definida por las leyes españolas, y la que define nuestro Código Penal

en su artículo 1,071, todavía éste se presta á una interpretacion que pudiera confundir el delito meramente político con el de la traicion propiamente dicha.

Por fortuna, nuestra Constitucion ha sido enteramente explícita, no dejando lugar á dudas de ninguna especie. Sólo permite que la ley señale, y los tribunales apliquen la pena de muerte, al traidor en *guerra extranjera*.

El salteador de caminos, el homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, cometen delitos para los que es preciso una fria premeditacion, y generalmente se ejecutan con verdadera crueldad: en otros términos, para perpetrar los cuales, se necesita la más obstinada perversidad de un corazon incorregible, hallándose, por lo tanto, comprendidos en los casos extraordinarios que justifican la pena de muerte. Igual á estos delitos es el de *plagio*, y por esto las leyes de suspension de garantías, y la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, lo han equiparado á aquellos, siendo de advertir, que si no se incluyó en la enumeracion que hace el artículo 23 constitucional, fué porque en la época en que se expidió nuestra Constitucion era desconocido entre nosotros ese delito, cuya importacion en la República se debe á un jefe extranjero del ejército reaccionario.

El parricidio y el incendio voluntario son crímenes que conmueven hondamente á la sociedad, y que no tienen reparacion posible. En todos estos casos la pena es esencialmente, y pudiéramos decir, únicamente ejemplar.

Hemos dicho al ocuparnos del artículo 13, que los *delitos graves del orden militar* afectan de tal modo la existencia del Ejército, que la Nacion quedaria indefensa, si la obediencia en los soldados y la severidad en los jefes no viniesen á mantener la disciplina.

El tratado VI de la Ordenanza militar, que contiene el Código

de Justicia Militar, señala los delitos graves que se castigan con la pena de muerte. Entre ellos está el de traición, ya no solamente en guerra extranjera, porque éste es el delito común que los tribunales ordinarios pueden castigar con la misma pena, sino el delito netamente militar, delito que más que ningún otro, compromete, no sólo la institución del Ejército, sino á la misma Nación. Si hubiéramos de considerar delito político la traición de los militares, aunque no sea en guerra extranjera, tendríamos que borrar de nuestro Código Político la segunda parte del artículo 39 y el 127, para dejar sus adiciones ó reformas y el derecho de alterar ó modificar la forma de nuestro Gobierno, á merced de un militar insubordinado ó traidor.

Si un paisano se subleva contra el Gobierno establecido, sólo comete un delito político, aunque so pretexto de ataque á la Soberanía Nacional, una ley secundaria lo califique de traidor; pero si un militar, en quien el pueblo ha depositado sus armas como guardian de sus instituciones políticas ó de su independencia, entrega al enemigo los elementos de guerra de la Nación, le comunica los planes de sus jefes, le sirve de espía ó excita á sus soldados á una revuelta ó deserción,¹ ese hombre comete el más grave de los delitos militares, y para éstos permite nuestra Constitución la pena de muerte.

La permite también para los de *piratería* que definiere la ley.

Nuestro Código Penal, aplicable en toda la República sobre delitos contra la Federación, dispone en esta materia lo siguiente:

“Art. 1,127. Serán considerados piratas:

“I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación ó sin nacionalidad, apresen á

¹ Véanse todos los casos en el artículo 3,759 de la Ordenanza General del Ejército.

mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo;

“II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

“III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

“Art. 1,128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

“I. A los capitanes y patronos, en todo caso;

“II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción V del artículo 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medios de salvarse.

“Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

“Art. 1,129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

“Art. 1,130. Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.”

La piratería es el robo, ó la depredación violenta en alta mar, sin autoridad legal, hecha *animo furandi* y con el espíritu é intención de una hostilidad general.

“Los piratas han sido considerados por todas las naciones civilizadas, como enemigos de la raza humana, y como los más atroces violadores de la ley de la sociedad. En todas partes se les persigue y se les castiga con la muerte. La severidad con que mira la ley ese crimen, proviene de su enormidad y peligro, de la crueldad que lo acompaña, de la necesidad de reprimirlo, de la dificultad de su averiguación, y de la facilidad con que esa clase de robos pueden ser cometidos, sobre comerciantes pacíficos, en la soledad del océano. Cualquiera nación tiene el derecho de atacar á los piratas y exterminarlos sin declaración de guerra; porque, aunque ellos formasen una movible y temporal asociación entre sí mismos, sujetándose hasta cierto grado á

las mismas leyes de justicia que han violado respecto de los demás, no deben ser considerados como un cuerpo nacional, con título á las leyes de la guerra, ni como miembros de la comunidad de las naciones."¹

1 Kent's. Commentaries on American law.

LECCION XXV.

LIMITACIONES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

ARTÍCULO 24.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. La brevedad en la sustanciacion de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad ó saber cuál es el término de su pena. Se conseguiria este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasion que produce un crimen en la opinion pública, ha creido conveniente que la sentencia pronunciada por el juez que inicia el proceso — la sentencia de primera instancia — sea revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, ha sido práctica antigua revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden

á considerar como ejecutoria la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, concediendo á los interesados el recurso de casacion ó el de nulidad que, si bien no pueden considerarse como una nueva instancia, hasta cierto punto producen sus efectos.

Si con la mira de abrir las instancias sólo se tomara en cuenta la falibilidad de los jueces, nadie podría negar que las sentencias deberian ser revisables hasta lo infinito, pues no hay un solo sér humano en el mundo que pueda considerarse como infalible. La razon principal es que hay mayor probabilidad de acierto en la opinion que es fruto del debate entre varios hombres de la ciencia, que la que procede del criterio individual; y como la sentencia de revision se pronuncia ó debe pronunciarse por un tribunal colegiado, combinando las ventajas de este sistema con las de la brevedad del proceso, creemos que bastará el fallo de la segunda instancia para que la sentencia cause ejecutoria.

Contra esta última sentencia que el derecho considera como la verdad legal, no cabe otro recurso que la demostracion de que esa verdad, léjos de ser legal, es contraria á las leyes, abriéndose una controversia sobre el derecho y no sobre el hecho, que es en lo que consiste la casacion, y por lo que hemos dicho que este recurso no puede considerarse como una nueva instancia.

La Constitucion no prohíbe sino de la cuarta instancia en adelante, dejando á la ley del procedimiento penal el exámen de la conveniencia de que haya una sola, dos ó tres instancias.

Podrá suceder algunas veces, aun con las tres instancias, que despues de sentenciado un reo, resulte con toda evidencia que es inocente: en este caso procede el indulto necesario; y así está dispuesto en el art. 575 del Código de Procedimientos Penales. Sólo en el caso de pena de muerte, de esa pena de carácter extraordinario, no cabe tal reparacion, siendo éste uno de los principales argumentos en contra de su imposicion, y que lo es incontestable en un estado normal de la sociedad.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Siendo, como hemos dicho, la ejecutoria una verdad legal, la última palabra pronunciada en autoridad de cosa juzgada, la sociedad no tiene ya el derecho, despues de una ejecutoria, de abrir un nuevo proceso. Con la sentencia del primero terminó esa lucha entre la ley penal y el reo, lucha que debe sujetarse á las reglas que hasta aquí hemos hallado ser conformes á la justicia y al derecho.

Por las razones mismas que acabamos de examinar, cuando un proceso se manda reponer por el tribunal de revision por vicios en la sustanciacion del de primera instancia, está expedita la jurisdiccion del juez de ésta, para enmendar esos vicios y pronunciar nueva sentencia; porque entónces no se abre un nuevo juicio, sino que se enmiendan los errores cometidos.

Absuelto el reo en una ejecutoria, si despues aparecen contra él pruebas terminantes que lo condenen, culpa es de la sociedad tener jueces ineptos ó leyes deficientes, ó culpa es tambien, y esto será lo más probable, de la indolencia de los ciudadanos que no auxilian á la justicia con los datos que tengan contra el reo; pero no debe dejarse abierta al poder una puerta que, más que ninguna otra, conduciría al despotismo.

A la vez, si la sentencia es contraria al acusado y despues se descubre su inocencia, ya hemos dicho el recurso que la Constitucion le otorga.

Cualquiera que sea el resultado del proceso, es preferible que se le respete como inviolable, y no exponer á los ciudadanos á las venganzas de los gobernantes, á la saña de un calumniador, ó al taimado celo de un juez que quisiera ver en cada hombre un criminal.

Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. El principio que envuelve este inciso del artículo 24, es la necesaria consecuencia de los dos anteriores.